

Nivel Medio
I-104
Provincia del Neuquén
Patagonia Argentina



www.faena.edu.ar

info@faena.edu.ar



programa



contenido



actividades



bibliografía

EDUCACIÓN CÍVICA. BLOQUE 2

"Está permitida la reproducción total o parcial de parte de cualquier persona o institución que lo considere de utilidad para todo fin educativo."
FAENA.



_PARA TENER EN CUENTA:

Si usted desea imprimir este material en color “Negro” (escala de grises) tan solo tiene que escoger la opción “negro” en las opciones de la impresora.



UNIDAD 1 Organización del Estado

1. Distinción entre pueblo, nación y estado.
2. Estado y soberanía: conceptos básicos
3. Períodos de formación del estado moderno.
4. Organización del estado democrático moderno.
5. La división de poderes.
6. Armonía entre los poderes.
7. Función primordial del estado.
8. Organización constitucional del estado argentino.

UNIDAD 2 La Constitución Nacional

1. Constitución Nacional.
2. Diferentes preámbulos constitucionales.
3. Antecedentes de la Constitución Argentina.
4. Fuentes de la Constitución Argentina.
5. Constitución Nacional: análisis de los Artículos 1 y 31.
6. Constitución de la Confederación Argentina.
Paraná . Santa Fe. 1994 (constitución completa) .



_Introducción: acerca de la materia y del material de estudio.

El eje de la materia es la **Constitución Nacional Argentina**. Este módulo consta de dos unidades que abordarán el contenido desde su concepto general y sus fundamentos teóricos, hasta la lectura y análisis de la Carta Magna argentina que nos conduce filosófica y prácticamente a nuestro ser ciudadano.

Sólo después de conocer en detalle las propiedades del sistema en el que vivimos, podremos pensar acerca de él de forma crítica y constructiva, y podremos elegir de qué forma y desde qué espacios participaremos en él de manera activa.

Creemos que esta asignatura es de suma importancia, ya que si educamos ciudadanos conscientes de sus derechos para poder hacerlos valer, y también conscientes de sus obligaciones para respetarlas, estaremos educándonos para una buena convivencia y ayudaremos a gestar la vida en paz que la sociedad y la Argentina necesitan.



Bloque 2 Objetivos

En este bloque se espera que el alumno:

- Repase e internalice el concepto de “democracia”.
- Contextualice el concepto democracia y su importancia para la organización del Estado.
- Aprenda y diferencie las incumbencias de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.
- Reconozca la función primordial del estado y la organización constitucional para la vida ciudadana.
- Reconozca y se apropie del conocimiento de los artículos fundamentales del ser ciudadano, a través de una concienzuda lectura de la Constitución Argentina



REPASEMOS SOBRE DEMOCRACIA

El vocablo democracia deriva del griego DEMOS: pueblo y KRATOS: gobierno o autoridad, y significa gobierno o autoridad del pueblo.

De allí que se defina a la democracia como "la doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno y también al mejoramiento de la condición del pueblo".

Sin embargo, en la actualidad, el concepto de democracia no se limita al de una forma determinada de gobierno, sino también a un conjunto de reglas de conducta para la convivencia social y política.

La democracia como *estilo de vida* es un modo de vivir basado en el respeto a la dignidad humana, la libertad y los derechos de todos y cada uno de los miembros de la comunidad.

La democracia como *forma de gobierno* es la participación del pueblo en la acción gubernativa por medio del sufragio y del control que ejerce sobre lo actuado por el estado.

Origen de la democracia.

Si bien el concepto básico de democracia se remonta a la forma de gobierno que utilizaban en Atenas y en otras ciudades griegas durante el siglo V (AC), también debemos reconocer la importancia que tuvo el movimiento pacíficamente revolucionario del cristianismo, que hizo desaparecer las supuestas diferencias naturales entre esclavos y libres. Todos los hombres, sin distinción, son iguales ante Dios.



Clases de democracia.

1. **Democracia directa o pura:** cuando la soberanía, que reside en el pueblo, es ejercida inmediatamente por él, sin necesidad de elegir representantes que los gobiernen.

2. **Democracia representativa o indirecta:** el pueblo es gobernado por medio de representantes elegidos por él mismo. La elección de los individuos que han de tener a su cargo la tarea gubernativa se realiza por medio del sufragio y cualquier individuo tiene derecho a participar o ser elegido. La forma representativa suele adoptar diversos sistemas:

a) **Sistema presidencialista:** se caracteriza por un poder ejecutivo fuerte. El presidente gobierna realmente a la Nación, lo secundan los ministros o secretarios que él elige.

b) **Sistema parlamentario:** el parlamento es el eje alrededor del cual gira toda la acción gubernamental. Las facultades del presidente son muy restringidas.

c) **Sistema colegiado:** es una combinación de los dos anteriores. El poder ejecutivo está integrado por varias personas elegidas por el parlamento y que se turnan en el ejercicio de la presidencia.



Formas de participación política.

Voto.

Referéndum. Otorga a los ciudadanos el derecho de ratificar o rechazar las decisiones de los cuerpos legislativos.

Plebiscito. La ciudadanía responde mediante el voto a una consulta efectuada por el gobierno sobre asuntos del estado que son de interés fundamental. Pueden ser cuestiones internas (por ejemplo, cambio de forma política) o de orden internacional (problemas limítrofes).

Iniciativa popular. Es la proposición al parlamento de proyectos de leyes presentados directamente por ciudadanos.

Recall o revocatoria. Derecho de deponer funcionarios o anular sus decisiones por medio del voto popular.

Jurados. Los ciudadanos integran jurados populares, que es una forma de colaborar con el poder judicial.



Leyes de la democracia.

1. **Soberanía popular:** soberano deriva del latín y etimológicamente quiere decir "el que está sobre todos". La democracia es autogobierno del pueblo. reconoce que el hombre, ser inteligente y libre, puede regirse por sí mismo mediante los órganos por él instituidos.
2. **Libertad:** la democracia asegura al hombre su libertad jurídica e individual. La *libertad jurídica* es el derecho que tiene el hombre a obrar por sí mismo sin que nadie pueda forzarlo a obrar en otro sentido. los límites están dados por las leyes. La *libertad individual* es el reconocimiento de que el hombre nace libre y dotado de inteligencia y voluntad.
3. **Igualdad:** se trata de una igualdad jurídica. Todos los hombres tienen las mismas oportunidades ante la ley. es decir, la igualdad de deberes



_UNIDAD I : Distinción entre Pueblo, Nación y Estado

Pueblo

En sentido civil: " es la totalidad de seres humanos que viven en un mismo país".

En sentido político " es el conjunto de ciudadanos que tienen derecho a votar."

Características: la cultura, el orden, la responsabilidad.

Ejemplos: el pueblo argentino, chileno, brasileño, etc.

Nación

"es la comunidad humana proveniente de un mismo origen racial y que poseen un mismo lenguaje y tradiciones comunes".

Ejemplos: la nación argentina, italiana, española , etc.

Estado

Definición: "es el cuerpo político de la Nación".

Elementos: población, territorio propio, estructura político-jurídica,, autoridad suprema, soberanía.

Ejemplos: el estado argentino, peruano, francés.



ESTADO Y SOBERANÍA: CONCEPTOS BÁSICOS

En su acepción actual, llamamos pueblo a la totalidad de hombres y mujeres de una nación o estado. En ese sentido, pueblo es sinónimo de población. en un sentido institucional, pueblo es el depositario concreto de la soberanía; la totalidad de los ciudadanos del estado que ejercen sus derechos políticos y cumplen con sus deberes cívicos.

Masificación equivale a "despersonalización". Quien se ha masificado, ha perdido las características de su personalidad. La masa se caracteriza por:

- a. *Inercia*: la masa no se mueve ni decide por sí, se deja arrastrar e influenciar por otro: el caudillo.
- b. *Despersonalización*: los hombres masificados pierden su personalidad. Piensan y quieren los que les hace pensar el caudillo.
- c. *Irresponsabilidad*: los hombres en masa adquieren el sentimiento de fuerza y de irresponsabilidad que les da el anonimato.

Hombre - Masa:

- Inerte
- Sin convicciones
- Sin iniciativas
- Adaptable

Hombre conducible

La multitud se asemeja a la masa en cuanto es una aglomeración de individuos, pero se diferencia de ella porque sus integrantes actúan obedeciendo a un comportamiento individual, no colectivo como la masa.

La nación es un grupo social cuyos integrantes sintiéndose ligados por el pasado y el presente, tienen conciencia de colectividad y conciben el futuro como una empresa a realizar en común.

Los individuos que la componen pueden pertenecer a distintas razas o tener diferentes religiones o idiomas, factores muy importantes para unir a los hombres, pero que no son imprescindibles para construir una nacionalidad. Un territorio propio tampoco es indispensable para la existencia de una nación. La conciencia colectiva es la que une a todos los hombres en una acción común.

La nación es siempre el producto de una lenta evolución histórica. Un estado, en cambio, puede crearse en un solo día. También se diferencia de un estado porque carece de organización política y de una estructura institucionalizada.

El estado es la nación jurídicamente organizada y políticamente libre. Jurídicamente, porque es conforme a derecho; políticamente, porque su función es el gobierno.

Los elementos del estado son:

- **Población:** es el conjunto de hombres y mujeres de cualquier edad que viven en el territorio del estado.
- **Territorio:** es la base física del estado, determina la jurisdicción de las autoridades, porque las personas y las cosas que se encuentren en él son alcanzadas por el poder político.
- **Estructura jurídico-política:** conjunto de leyes que organizan un país.
- **Gobierno:** elemento ordenador y coactivo, ya que está dotado de un poder soberano a fin de que haga posible el cumplimiento de sus fines.
- **Soberanía:** independencia de cualquier poder extraño.



Soberanía.

Es el poder supremo e independiente que tiene el estado. Por ser *supremo* no hay poder que esté sobre el estado; por ser *independiente*, no está subordinado a ninguna autoridad de ninguna esfera.

En virtud de ese poder supremo, el estado se organiza internamente sin indiferencias extranjeras, dicta disposiciones a los ciudadanos y establece las relaciones que mantendrá con los demás estados.

Las provincias, en cambio, no son soberanas, porque están subordinadas al poder federal.

En las democracias representativas, mientras que el pueblo es el soberano, son los órganos producidos por él quienes la ejercen.

Cuando un país nace a la vida independiente, la primera manifestación que hace de su soberanía es ejercer el PODER CONSTITUYENTE.

Pero la soberanía del estado es *política* y, por consiguiente, abarca al hombre sólo en su aspecto político. Si pretendiera someterlo en todos los aspectos de su vida, sería *totalitarismo*.

Poder público.

Siempre que exista un fin legítimo que cumplir, debe contarse con la capacidad necesaria para ejecutarlo. Por ello decimos que poder público es *la capacidad o fuerza legítima que tiene el estado para hacer cumplir sus decisiones y realizar sus fines*.

La idea de poder está estrechamente relacionada con la autoridad. La autoridad es un derecho: derecho de dirigir y ordenar. la autoridad sin poder es ineficaz y el poder sin autoridad es injusto.

Límites de poder:

- a. **Bien público:** la autoridad política es limitada por su finalidad y no puede hacer nada que no conduzca al bien público.
- b. **Derechos naturales:** el hombre es anterior al estado y tiene derechos por su propia naturaleza.
- c. **Ley moral:** la autoridad no puede realizar actos contrarios a ella.
- d. **Orden religioso:** la autoridad política no tiene poder espiritual, de manera que no puede intervenir en asuntos religiosos. La intromisión del poder temporal en lo espiritual se llama CESAROPAPISMO.



PERIODOS DE FORMACIÓN DEL ESTADO ARGENTINO

- * Período Hispano: La constitución del Virreinato del Río de La Plata con todas sus instituciones.
- * Período de Emancipación: se refiere a los años claves a partir de 1.810.
- * Período de Organización Institucional: Corresponde a la sanción de la Constitución de 1.853 que estableció una República Federal .- A partir de este momento se da el punto de arranque a la vida política argentina.
- * Período de Democracia Social: corresponde a la búsqueda del respeto por la seguridad de las personas, el derecho a la vida digna y a un mejor mañana.



ORGANIZACIÓN DEL ESTADO DEMOCRATICO MODERNO

La República Argentina es una forma concreta de sociedad política denominada Estado ya que, como vimos, posee todos los elementos del mismo.

Para lograr sus fines, el Estado posee una organización determinada expresada en la Constitución Nacional, la cual detalla las funciones de las instituciones públicas, el ejercicio del poder y el límite de las atribuciones de los funcionarios.

Así vemos cómo la Constitución establece, para la organización del **Estado Argentino**, la división de poderes :

- a) **Poder Legislativo** : es el encargado de elaborar las leyes, compuesto por dos Cámaras: la cámara de **diputados** que representan al pueblo de la Nación y la de **Senadores** que representan a los gobiernos de las provincias.
- b) **Poder Ejecutivo** : es el que administra al Estado y además promulga las leyes. Puede representarse a través de un sistema Parlamentario, en el que el Ejecutivo está desempeñado por un gabinete precedido por el Primer Ministro que actúa como jefe de gobierno o por el sistema Presidencialista en el que el Poder Ejecutivo está desempeñado por un solo ciudadano, el Presidente de la República, quien asume la total responsabilidad de los actos de gobierno acompañado por ministros y por un vicepresidente.
- c) **Poder judicial** vela por el cumplimiento de las leyes, garantizando al pueblo el goce de sus derechos individuales.

Estos poderes no actúan por separado, sino que sus funciones se coordinan.

Además, en un Estado democrático, la participación del pueblo es fundamental y la manera concreta de realizar esa participación es a través del sufragio o voto popular,

por el cual, aquel elige a sus representantes, aprueba o rechaza una acción de gobierno, etc.

El Estado democrático moderno debe oponerse a toda dictadura, controlar eficazmente a todos los poderes públicos y defender la paz, garantizando su seguridad.



LA DIVISIÓN DE PODERES O FUNCIONES

Una de las características de la república es la división de poderes. Los poderes establecidos por la Constitución Nacional son tres: legislativo, ejecutivo y judicial. Cada uno de ellos tiene funciones propias y, por lo tanto, no puede invadir el campo que le corresponde a los otros.

Con la división de poderes se persigue:

- Proteger la libertad y seguridad de los individuos.
- Evitar la tiranía.
- Distribuir el trabajo para hacerlo más eficiente.

El término "división de poderes" no se ajusta exactamente a la realidad. En efecto, la diversidad de órganos y funciones del estado no determina de manera alguna la división del poder. El poder del estado es uno solo. Lo que se divide son los órganos que ejercen ese poder y las funciones que se les atribuyen. Por ello, el poder del estado es único e indivisible, pero la actividad de ese poder se realiza mediante diversos órganos a los que se confían diferentes funciones.

Repasemos: La acción de gobernar comprende tres funciones, que se corresponden con los tres poderes establecidos:

Poder legislativo: su función específica es la sanción de las leyes.

Poder ejecutivo: es el poder administrador, el que ejecuta o pone en vigencia las leyes y controla su cumplimiento.

Poder judicial: es el encargado de la administración de justicia. Está desempeñado por la Corte Suprema de Justicia y por los

_EDUCACIÓN CÍVICA

tribunales inferiores (cámaras de apelaciones y tribunales de primera instancia).



ARMONIA Y COORDINACIÓN ENTRE LOS TRES PODERES

- *El poder legislativo participa en:*

Funciones ejecutivas:

Cuando aprueba o rechaza los tratados concluidos con las demás naciones y los concordatos.

Cuando autoriza al poder ejecutivo a declarar la guerra o hacer la paz.

Cuando presta acuerdo para el nombramiento por el poder ejecutivo de jueces, embajadores y jefes militares.

Funciones judiciales:

Cuando una de sus cámaras interviene como acusadora del presidente, vicepresidente, ministros y miembros del poder judicial (juicio político).



ARMONIA Y COORDINACIÓN ENTRE LOS TRES PODERES

- *El poder ejecutivo participa en:*

Funciones legislativas:

Cuando promulga leyes o decretos reglamentarios.

Cuando presenta proyectos de ley.

Cuando opone el veto a las leyes sancionadas por el poder legislativo.

Funciones judiciales:

Cuando dispone indultos o conmutación de penas, arrestos de personas durante el estado de sitio, nombramientos de magistrados, etc.



ARMONIA Y COORDINACIÓN ENTRE LOS TRES PODERES

- *El poder judicial participa en:*

Funciones legislativas:

Cuando declara la inconstitucionalidad de alguna ley del Congreso o decreto del poder ejecutivo.

Funciones ejecutivas:

Cuando nombra y remueve a los funcionarios que se desempeñan en los tribunales.



FUNCION PRIMORDIAL DEL ESTADO

El Estado tiene como fin último alcanzar el ***bien común*** .-

Por éste se entiende el conjunto de todos los bienes culturales, espirituales y materiales que son necesarios para el desarrollo completo del hombre.



ORGANIZACIÓN CONSTITUCIONAL DEL ESTADO ARGENTINO

La constitución es una ley fundamental que determina la forma de organizarse que tiene un Estado. Se establecen en ella los derechos, deberes y garantías de las personas que conforman dicho estado .- También se crean, a través de ella, los órganos de gobierno.

El pueblo, a través de sus representantes, ejerce el **Poder Constituyente**, es decir, la capacidad de organizarse política y jurídicamente de acuerdo a sus necesidades.

La constitución es la ley primera y fundamental a través de la cual se organiza la vida jurídica de un país.

Por medio de la Constitución:

- Se estructura jurídicamente el estado.
- Se crean los órganos de gobierno, y se establecen los derechos y obligaciones de cada uno de aquellos.
- Se establecen los derechos, deberes y garantías de las personas que componen el estado.
- Las constituciones tuvieron origen en la necesidad de limitar el poder real.
- Los instrumentos jurídicos que regulan las relaciones entre los poderes de gobierno y los individuos tuvieron diversos orígenes. Unos nacieron por concesión: las cartas; otras por contrato: los pactos; y otros por votación: las constituciones.

Clases de constitución:

La escrita: es aquella en la cual el conjunto de disposiciones se encuentran expresadas gráficamente. A su vez puede ser flexible o rígida.

Flexible es porque puede reformarse con el procedimiento ordinario aplicado para las otras leyes.

Las rígidas son las Constituciones para cuya reforma se requiere un procedimiento especial. - Sólo la realiza una Asamblea Constituyente.

La no escrita: es la que solo una parte o nada de ella, ha sido establecido por escrito.



_Actividades de la Unidad 1:

Actividades de reflexión y de aplicación

1. ¿Qué le sugiere la idea de la participación como elemento fundamental de la vida democrática?
2. ¿Qué formas de participación ha practicado usted?
3. ¿Qué le sugiere esta frase?: **La democracia efectiva no ocurre sin la expresión masiva de opiniones.**
4. ¿Debo emitir criterio, por ejemplo, sobre un tema que no domino y que difícilmente podría llegar a entender?
5. ¿Está de acuerdo en que la libertad de opinión no implica la obligación de opinar?
6. El voto ¿es una forma de participación o de delegación?
7. Analice: **La democracia solo puede funcionar gracias al principio de la delegación. Quien es elegido tiene amplios márgenes para actuar.**



_UNIDAD 2: CONSTITUCIÓN NACIONAL

Fue sancionada en 1.853 y se encuentra estructurada de la siguiente forma:

- * Un preámbulo
- * Una primer parte, que contiene un capítulo único con las Declaraciones, Derechos y Garantías; son 35 artículos que establecen:
 - Formas de Gobierno (art. 1)
 - Culto Católico (art.2)
 - Ciudad Capital (Art.3)
 - Recursos financieros de la Nación y sistemas de gobiernos provinciales, autonomías (art. 4 y 5).
 - Intervención federal a las provincias (art. 6)
 - Siguen algunos artículos conteniendo disposiciones generales sobre aduanas y relativas a las provincias.
 - Los derechos civiles, quedan consagrados en los artículos 14 y 20 y los derechos sociales en el 14 bis.
 - En sucesivos artículos, se establecen otras disposiciones sobre la seguridad personal (art.18), reforma de la Constitución (art. 30), etc.



PREÁMBULOS CONSTITUCIONALES

A través de los tiempos ha sido costumbre preceder a las leyes y demás actos del poder público de una exposición previa que explicara los motivos y fines de dichos actos.

Esa introducción puede ser considerada como preámbulo (del latín **preambulus**: lo que va adelante), si bien este término ha sido reservado para los ordenamientos constitucionales a fin de distinguirlos de las exposiciones de motivos que preceden a las decisiones legislativas, de los considerandos utilizados en el orden judicial y de los fundamentos administrativos.

En consecuencia, puede considerarse el preámbulo de la Constitución de 1853 como una expresión solemne de propósitos y anhelos de los constitucionalistas.

PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA

Nos, los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina.

PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS EE UU DE AMERICA

Nos, el pueblo de los Estados Unidos, con el objeto de formar una unión más perfecta, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros y para nuestra posteridad, ordenamos y establecemos esta Constitución para los Estados Unidos de América.

PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN FRANCESA DE 1958

El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los Derechos del Hombre y a los principios de la soberanía nacional tal como fueron definidas por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el preámbulo de la Constitución de 1946.

En virtud de estos principios y del de la libre determinación de los pueblos, la República ofrece a los territorios de ultramar que manifiesten la voluntad de adherirse a ella, nuevas instituciones fundadas en el ideal común de libertad, igualdad y fraternidad y concebidas con miras a la evolución democrática de los mismos.

PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN DE JAPÓN DE 1946

Nos, el pueblo japonés, actuando por intermedio de los representantes debidamente elegidos de la Dieta Nacional, determinados a asegurar para nosotros y para nuestra posteridad los frutos de la cooperación pacífica con todas las naciones y los beneficios de la libertad para toda nuestra tierra, y resueltos a evitar los horrores de una nueva guerra como resultado de la acción del gobierno, proclamamos que el poder soberano reside en el pueblo y establecemos firmemente esta Constitución. El gobierno es un mandato sagrado del pueblo, de quien deriva su autoridad; sus poderes son ejercidos por los representantes del pueblo y sus beneficios son prerrogativas del pueblo. Éste es el principio universal de humanidad sobre el cual se basa esta Constitución; Rechazamos y revocamos todas las constituciones, ordenanzas y decretos imperiales que se opongan a la presente Constitución.

_EDUCACIÓN CÍVICA

Nos, el pueblo japonés, deseamos una paz duradera y, profundamente conscientes de los altos ideales que controlan las relaciones humanas, hemos resuelto preservar nuestra seguridad y existencia, confiados en la justicia y la buena fe de los pueblos amantes de la paz. Deseamos ocupar un lugar digno en una sociedad internacional que lucha por la preservación de la paz y por la abolición definitiva en el mundo de la tiranía y la esclavitud, de la opresión y la intolerancia. Reconocemos que todos los pueblos de la tierra tienen el derecho de vivir en paz, libres del miedo y las necesidades.

Creemos que ninguna nación es responsable sólo ante sí misma, sino que las leyes de la moral política son universales y que la obediencia a esas leyes incumbe a todas las naciones que sustentan su propia soberanía y justifican sus relaciones soberanas con otras naciones.

Nos, el pueblo japonés, comprometemos nuestro honor nacional en el cumplimiento de estos altos ideales y propósitos con todos nuestros recursos.

PREÁMBULO DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

Nosotros, los pueblos de las Naciones Unidas, resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufriendo indecibles, a reafirmar la fe en los Derechos Fundamentales del Hombre, en la dignidad del valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes del Derecho Internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, con tales finalidades a practicar la tolerancia y convivir en paz como buenos vecinos a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común, y a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos, hemos decidido...



ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA

El proceso constitucional argentino nació en 1810 y se mantuvo hasta la sanción de la Constitución en 1853.

- **La Revolución de Mayo de 1810**

En los sucesos de mayo, se conjuga la mala administración y conducta de la corona española, las ideas librecambistas difundidas por las invasiones inglesas, el pensamiento de Locke, Rousseau, etc. y las ideas fisiócratas (tierra).

La revolución de 1810 tuvo como fundamento la defensa de la libertad y los derechos individuales. El Cabildo era la institución política fundamental que gobernaba a la comunidad.

El Cabildo le solicitó autorización al virrey Cisneros para convocar a un Cabildo Abierto. El 22 de mayo se celebró la Asamblea Popular y se decidió que el Virrey iba a cesar en su mando. El 24 se sanciona el Primer Reglamento Constitucional que tenía la intención de reglar el primer gobierno patrio.

Este reglamento, por primera vez, hacía referencia a la división de poderes (Real Audiencia: poder judicial y Cabildo: los otros dos) y a los principios republicanos de periodicidad de funciones, responsabilidad de los funcionarios públicos y periodicidad de los actos de gobierno.

El 25 de mayo de 1810 se formó la Primera Junta de Gobierno Patrio integrada por:

- Saavedra (presidente)
- Moreno y Paso (secretarios)
- Belgrano, Azcuénaga, Castelli, Alberti, Matheu y Larrea (vocales)

EDUCACIÓN CÍVICA

Con el objetivo de extenderse al resto del virreinato, la circular del 27 de mayo recomienda al interior la unión de los pueblos y solicita que se nombre a los diputados que iban a Capital para establecer la forma de gobierno.

El 28 de Mayo se dicta un reglamento interno para el funcionamiento de la Primera Junta.

Cuando los diputados del interior se incorporan, se adopta el nombre de Junta Grande. Este era un órgano que discutía y no tomaba decisiones (faltaba un órgano ágil).

Se dicta el reglamento de 1811 que estructura al gobierno y establece por primera vez la división de poderes y reconoce el hábeas corpus. También determina que el poder ejecutivo sería ejercido por la un Triunvirato que convoca a representantes de todo el territorio a una Asamblea General Constituyente, con el objeto de declarar la independencia absoluta y dictar la constitución. Se fijó por primera vez, un procedimiento electoral.

- **Asamblea de 1813**

El 30 de enero de 1813, se inaugura la Asamblea que declara la libertad de vientres, la dieta de los diputados, ratifica la composición del Triunvirato y dicta el estatuto del poder ejecutivo.

Características:

- Asumen en carácter de representantes de la Nación (carácter federal)
- Sancionan el reglamento de la inviolabilidad de los diputados.
- Crean el ejecutivo unipersonal y el Consejo de Estado (9 vocales).

La asamblea designa una comisión que redactó un proyecto de Constitución que sirve de antecedente orgánico a la Constitución de 1853, aunque no fue sancionado.

En 1815, el director Alvarez Thomas convoca al interior a un Congreso General Constituyente a celebrarse en un lugar equidistante: Tucumán.

EDUCACIÓN CÍVICA

No asisten al Congreso diputados de Corrientes, Entre Ríos, Santa Fe y la Banda Oriental porque estaban adheridos al artiguismo.

En mayo de 1816 se designa Director Supremos a Pueyrredón en sustitución de Balcarce (quien había reemplazado a A. Thomas).

El 9 de Julio de 1816 se declara: “la independencia de las Provincias Unidas de Sudamérica de la dominación del Rey Fernando VII, sus sucesores y de toda otra dominación extranjera.

En 1817 el Congreso se traslada a Buenos Aires y se dicta un reglamento unitario (rechazados por las provincias) que rigió hasta la sanción de la constitución en 1819.

- **Constitución de 1819**

Elementos positivos: se dicta una constitución que establece un poder legislativo compuesto por dos cámaras (de representantes y del senado).

Elementos negativos: era absolutamente unitaria y abandona principios democráticos. Introduce en el senado la idea de las “elites” y elementos de nobleza. Además se unificaba a los poderes en la figura del presidente.

En 1920 se produce la Batalla de Cepeda donde triunfan las fuerzas federales y se pasa de las colonias a las provincias. Fue un período anárquico y de luchas internas, donde se dictan pactos y tratados interprovinciales. El primero es el Tratado de Pilar firmado entre Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos, que establece que los gobiernos locales trabajarán de manera común. No se cumple y se produce una guerra interna. Para ponerle fin, se firma el Tratado de Benegas entre Estanislao López (ER) y Borrego (BA).

Buenos Aires convoca en 1824 a un nuevo Congreso General Constituyente. Los representantes de las provincias fueron elegidos por sufragio universal y considerando la proporcionalidad de acuerdo a la cantidad de habitantes. Se crea un poder ejecutivo fuerte, ejercido por Bs. As. y se designa como presidente a Rivadavia. Este inicia un gobierno agresivo (elimina la iglesia, arrasa con las autonomías locales, etc.).

EDUCACIÓN CÍVICA

La Constitución se dicta en diciembre de 1826. Era unitaria, los gobernadores de cada provincia serían designados por el presidente, aunque se les reconoce a las provincias una determinada autarquía (administrarse).

Esta constitución iba a regir en las provincias que la aceptasen, pero fue rechazada.

En la época de Rosas el gobierno de Bs As era fuerte. Cuando le piden que regrese, impone dos condiciones: la representación externa y facultades extraordinarias para tomar algunos poderes. Con el apoyo popular vuelve al gobierno.

En la Batalla de Caseros, Urquiza con apoyo internacional, vence a las tropas de Rosas en 1852.

Por el Protocolo de Palermo (Bs As, Sta Fe, Entre Rios y Corrientes) se le otorgan a Urquiza las mismas facultades que tenía Rosas.

En mayo de 1852 Urquiza convoca a un Congreso en San Nicolás de los Arroyos, donde se firma el Pacto de San Nicolás. Se decidió cómo, cuándo y dónde se iba a sancionar la Constitución con carácter de definitivo. Acuerdan en todos los puntos, menos en el de la capital.

Buenos Aires rechaza el Pacto, se inicia la revolución porteña y se separa de la confederación.

El 1º de mayo de 1853 se reúne el Congreso General Constituyente en Santa Fe y se dicta la Constitución Nacional que con sus reformas, nos rige actualmente.



FUENTES DE LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA

- Libro Bases de Alberdi
- Constitución de los EEUU (fines del siglo XVIII)
- Artículo periodístico de EEUU “El federalista”
- Pensamiento de mayo de 1810
- Constituciones de 1819 y 1826
- Pensamiento unitario y federal
- Constituciones provinciales
- Pactos y Tratados interprovinciales
- Proyectos de constitución (asamblea año XIII)
- Pensamiento de la generación del 37 (Echeverría, Alberdi...)

Esta Constitución establecía que por diez años no podía ser modificada. El Pacto de San José de Flores (1859) termina con los enfrentamientos entre Buenos Aires y la Confederación.

Buenos Aires se incorpora y propone modificaciones. En 1860 se reúne, la Convención Reformadora, que dispone:

1. Buenos Aires no será la capital de la República.
2. Elimina la aprobación de las constituciones provinciales por el congreso nacional.
3. Restringe las facultades del gobierno en intervención federal.

EDUCACIÓN CÍVICA

4. Suprime la prohibición de no modificar la constitución hasta pasados los 10 años.
5. Elimina la iniciativa del senado en materia de reforma constitucional.
6. Excluye el juicio político de los gobernadores.
7. Elimina la competencia de la Corte Suprema entre poderes locales.
8. Exige que los legisladores sean nativos o residentes.
9. Faculta a los tribunales provinciales a aplicar los códigos de fondo.
10. Hace reserva de derechos especiales de la provincia de Bs As.

En 1866 se reforman los artículos 4 y 67. Se suprime el plazo de los derechos de importación y exportación a favor del estado nacional.

En 1898 se modifica el artículo 37 (actual 45) elevando el número de habitantes requeridos para la elección de un diputado y el número de ministros del poder ejecutivo.

En 1949 durante la primer presidencia de Perón, se reunió una Convención Constituyente Reformadora. Las minorías plantearon la nulidad sosteniendo que carecía de validez por haber sido sancionada sin el quórum legal y sin explicitar los puntos a modificar. Pero la convención continuó sesionado ya que tenía quórum propio y en marzo se deroga la constitución del 53 y se aprueba la nueva.

La Revolución Libertadora en 1956 destruye todo lo peronista. Este gobierno de facto restituye la vigencia de la constitución de 1853 con sus modificaciones y en 1957 por una elección democrática se llega a una Convención Constituyente. Se incorpora el artículo 14 bis, que era un compilado de los derechos sociales de la constitución del 49. Esta Convención cesó en sus funciones sin cumplir la totalidad de su cometido.

En 1972, el gobierno de facto a cargo de Lanusse dicta un Estatuto Fundamental que reforma la parte orgánica del texto de 1853. En 1973 vuelve Perón debilitado, que omite las reformas. En 1976 se produce un nuevo golpe militar que rige hasta 1983, año en que se acuerda volver a la constitución de 1853 con sus modificaciones.

La Reforma de 1994

En diciembre de 1993, el Congreso sancionó mediante la Ley N° 24.309 la necesidad de reforma de la Constitución. La iniciativa se originó en el bloque de senadores justicialistas y la cámara de diputados, al tratarla, la modificó incluyendo temas basados en el acuerdo celebrado por Menem y Alfonsín (Pacto de Olivos). El proyecto con las modificaciones vuelve al senado que las acepta (salvo lo referente a la duración de los mandatos de senadores) y luego es remitido al PE para su promulgación.

La voluntad de reforma estaba motorizada por el partido oficialista con la intención de posibilitar la reelección del Presidente.

La Ley 24.309, sancionada el 29 de diciembre de 1993 disponía que la Convención Constituyente podría:

- 1) Modificar los artículos: 45, ,46, 48, 55, 67 (inc 27), 68, 69, 70, 71, 72, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 (incs 1, 3, 5, 10, 13, 20), 87, 99.
- 2) Reformar el capítulo IV, sección II, parte 2º de la CN.
- 3) Incorporar dos nuevos incisos al art. 67, uno nuevo al 86, un nuevo capítulo en la sección IV de la 2º parte y un nuevo artículo en el capítulo I sección III de la 2º parte.
- 4) Sancionar las cláusulas transitorias que fueren necesarias.
- 5) No modificar la Primera Parte de la CN.
- 6) El contenido de la reforma deberá ser votado conjuntamente, entendiéndose que la votación afirmativa incorpora la totalidad de las modificaciones y la negativa, el rechazo en conjunto de las normas (Cláusula Cerrojo).

El sentido limitativo de esta disposición resultaba inconstitucional. El Congreso puede habilitar pero no limitar, es decir, que no puede imponerse a la Convención la manera de ejecutar su mandato. Y aunque las fuerzas minoritarias reaccionaron, se mantuvo

_EDUCACIÓN CÍVICA

la postura mayoritaria y se aprobaron los puntos del “núcleo de coincidencias básicas”. Esta es la primera constitución en la que participan todos los sectores.



CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA

ANÁLISIS DEL ART. 1

El art. 1 de la Constitución Nacional determina: "La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal , según lo establece la presente Constitución".

Es **representativa** según lo estipula el art. 22 de la Constitución que dice: " el pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta constitución".

Es decir que el pueblo gobierna indirectamente por medio de sus representantes en quien deposita el ejercicio de la soberanía, delegándola en el Congreso para que éste sancione las leyes, al presidente para que las ejecute y a los jueces para que las apliquen.

Es **republicana**: porque la soberanía le corresponde al pueblo, se caracteriza por la soberanía popular, la periodicidad de funciones, la división de poderes, la responsabilidad de los funcionarios, la publicidad de los actos de gobierno.

Es **federal**: porque el poder delegado por el pueblo de la Nación, no está confiado a un solo centro de autoridad, sino que ha sido distribuida entre un gobierno federal y varias entidades locales que son las provincias autónomas.

Autonomía significa que las provincias tienen capacidad para dictar su propia constitución, elegir a sus autoridades sin intervención del gobierno federal, en una

palabra se gobiernan por sí mismas. El conjunto de las provincias forma la Nación Argentina.

La segunda parte de la Constitución se refiere a las Autoridades de la Nación y se divide en:

Título Primero = Gobierno Federal.

Título Segundo = Gobierno de las Provincias



CONSTITUCION NACIONAL ARGENTINA: ART. 31°.

RECURSOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES EN DEFENSA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES.

El artículo 31 de la Constitución Argentina establece: " en esta Constitución las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación".

Este artículo manifiesta, en primer término , que la Constitución tiene carácter de suprema por sobre las demás leyes y además afirma que las leyes que se dicten, estén en conformidad con la constitución para que puedan cumplirse.

En caso de que una ley no respete los derechos individuales y sociales, se considera ley arbitraria o sea ***Inconstitucional*** , pues se opone a los derechos reconocidos por la Constitución .- Frente a esta situación, el ciudadano, no puede recurrir directamente al Poder judicial para que la declare inconstitucional, puesto que este poder lo único que puede hacer es decretar la no aplicación en ese caso.

Quien declara la inconstitucionalidad de una ley es la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del recurso extraordinario. Pero la ley arbitraria también es la que va contra la justicia. , los derechos naturales o el bien común. Es entonces una ley injusta. Frente a ella, los ciudadanos pueden pedir al poder que la sancionó que la dejen sin efecto, es decir la deroguen.

Ahora bien, el juicio acerca de si una ley es arbitraria o no depende del dictamen de un conjunto de personas destacadas en el plano intelectual , profesional y de comprobada solvencia moral y ética .



CONSTITUCIÓN DE LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA

Santa Fe-Paraná-1994

PREÁMBULO

Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina.



CONSTITUCIÓN DE LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA

PRIMERA PARTE

CAPITULO PRIMERO

Declaraciones, derechos y garantías

Artículo 1°. - La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.

Artículo 2°. -El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.

Artículo 3°. - Las autoridades que ejercen el Gobierno federal, residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, previa cesión hecha por una o más legislaturas provinciales, del territorio que haya de federalizarse.

Artículo 4°. - El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional.

Artículo 5°. - Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional: y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garantice a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Artículo 6°. - El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o reestablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia.

Artículo 7°. - Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Artículo 8°. - Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias.

Artículo 9°. - En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

Artículo 10. - En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y

mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

Artículo 11. - Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques o bestias en que se transporten; y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.

Artículo 12. - Los buques destinados de una provincia a otra, no serán obligados a entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito, sin que en ningún caso puedan concederse preferencias a un puerto respecto de otro, por medio de leyes o reglamentos de comercio.

Artículo 13. - Podrán admitirse nuevas provincias en la Nación; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas y del Congreso.

Artículo 14. - Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Artículo 14 bis.- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital y móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

Artículo 15. - En la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de

que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Artículo 16. - La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Artículo 17. - La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4°. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Artículo 18. - Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacados de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los

papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativo podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

Artículo 19. - Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Artículo 20. - Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.

Artículo 21. - Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo nacional. Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar o no este servicio por el

término de diez años contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía.

Artículo 22. - El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición.

Artículo 23. - En caso de conmoción interior o de ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Artículo 24. El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.

Artículo 25. - El Gobierno federal promoverá la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Artículo 26. - La navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, con sujeción

únicamente a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Artículo 27. - El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

Artículo 28. - Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Artículo 29. - El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.

Artículo 30. - La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.

Artículo 31. - Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera

disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto del 11 de noviembre de 1859.

Artículo 32. - El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Artículo 33. - Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Artículo 34. - Los jueces de las cortes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de provincia, ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar, la residencia en la provincia en que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar a empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentren.

Artículo 35. - Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: Provincias Unidas del Río de la Plata; República Argentina; Confederación Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del Gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras "Nación Argentina" en la formación y sanción de las leyes.



CONSTITUCIÓN DE LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA

PRIMERA PARTE. CAPITULO SEGUNDO

Nuevos derechos y garantías

Artículo 36. - Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos. Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas. Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles. Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo. Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos y empleos públicos. El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.

Artículo 37. - Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la

soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

Artículo 38. - Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas. El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes. Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio.

Artículo 39. - Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses. El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa. No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.

Artículo 40. - El Congreso a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática. El Congreso o el presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio. El Congreso con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular.

Artículo 41. - Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Artículo 42. - Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos;

a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

Artículo 43. - Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o

bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, la rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aún durante la vigencia del estado de sitio.



CONSTITUCIÓN DE LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA

SEGUNDA PARTE

Autoridades de la Nación

TITULO PRIMERO

Gobierno Federal

Sección Primera: del Poder Legislativo

Artículo 44. - Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de diputados de la Nación y otra de senadores de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires, será investido del Poder Legislativo de la Nación.

CAPITULO PRIMERO

De la Cámara de Diputados

Artículo 45. - La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias, de la ciudad de Buenos Aires, y de la Capital en caso de traslado, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado.

Artículo 46. - Los diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: por la provincia de Buenos Aires doce; por la de Córdoba seis; por la de Catamarca tres; por la de Corrientes cuatro; por la de Entre Ríos dos; por la de Jujuy dos; por la de Mendoza tres; por la de La Rioja dos; por la de Salta tres; por la de Santiago cuatro; por la de San Juan dos; por la de Santa Fe dos; por la de San Luis dos; y por la de Tucumán tres.

Artículo 47. - Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse a él, el número de diputados; pero este censo sólo podrá renovarse cada diez años.

Artículo 48. - Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Artículo 49. - Por esta vez las Legislaturas de las provincias reglarán los medios de hacer efectiva la elección directa de los diputados de la Nación; para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.

Artículo 50. - Los diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; a cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban salir en el primer período.

Artículo 51. - En caso de vacante, el gobierno de provincia, o de la Capital, hace proceder a elección legal de un nuevo miembro.

Artículo 52. - A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Artículo 53. - Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPITULO SEGUNDO

Del Senado

Artículo 54. - El Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres para la ciudad de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta, correspondiendo dos bancas al partido político que obtenga el mayor número de votos, y la restante al partido político que le siga en número de votos. Cada senador tendrá un voto.

Artículo 55. - Son requisitos para ser elegido senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Artículo 56. - Los senadores duran seis años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará a razón de una tercera parte de los distritos electorales cada dos años.

Artículo 57. - El vicepresidente de la Nación será presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votación.

Artículo 58. - El Senado nombrará un presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del vicepresidente, o cuando éste ejerce las funciones de presidente de la Nación.

Artículo 59. - Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 60. - Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aún declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Artículo 61. - Corresponde también al Senado autorizar al presidente de la Nación para que declare en estado de sitio, uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

Artículo 62. - Cuando vacase alguna plaza de senador por muerte, renuncia u otra causa, el Gobierno a que corresponda la vacante hace proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro.

CAPITULO TERCERO

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Artículo 63. - Ambas Cámaras se reunirán por sí mismas en sesiones ordinarias todos los años desde el primero de marzo hasta el treinta de noviembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el presidente de la Nación o prorrogadas sus sesiones.

Artículo 64. -Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Artículo 65. - Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra.

Artículo 66. - Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirle de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Artículo 67. - Los senadores y diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

Artículo 68. - Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Artículo 69. - Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

Artículo 70. - Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Artículo 71. - Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes.

Artículo 72. - Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

Artículo 73. - Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los gobernadores de provincia por la de su mando.

Artículo 74. - Los servicios de los senadores y diputados son remunerados por el Tesoro de la Nación con una dotación que señalará la ley.

CAPITULO CUARTO

Atribuciones del Congreso

Artículo 75. - Corresponde al Congreso:

1.Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las evaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación.

2.Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables.

Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos.

La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.

La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser

modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias.

No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso.

Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso, según lo determine la ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la ciudad de Buenos Aires en su composición.

3. Establecer y modificar asignaciones específicas de recursos coparticipables, por tiempo determinado, por ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

4. Contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación.

5. Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional.

6. Establecer y reglamentar un banco federal con facultad de emitir moneda, así como otros bancos nacionales.

7. Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación.

8. Fijar anualmente, conforme a las pautas establecidas en el tercer párrafo del inciso 2 de este artículo, el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional, en base al programa general de

gobierno y al plan de inversiones públicas y aprobar o desechar la cuenta de inversión.

9.Acordar subsidios del Tesoro nacional a las provincias, cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.

10.Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear o suprimir aduanas.

11.Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nación.

12. Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

13.Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí.

14.Arreglar y establecer los correos generales de la Nación.

15.Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas, y

determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales, que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias.

16. Proveer a la seguridad de las fronteras.

17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.

Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

18. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

19. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.

Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de las provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen.

Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.

Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

20. Establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia; crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores, y conceder amnistías generales.

21. Admitir o desechar los motivos de dimisión del presidente o vicepresidente de la República; y declarar el caso de proceder a nueva elección.

22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede.

Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso,

requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

24. Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes.

La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo.

La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

25. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz.

26. Facultar al Poder Ejecutivo para ordenar represalias, y establecer reglamentos para las presas.

27. Fijar las fuerzas armadas en tiempos de paz y guerra, y dictar las normas para su organización y gobierno.

28. Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

29. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

30. Ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la Capital de la Nación y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines.

31. Disponer la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires. Aprobar o revocar la intervención decretada, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

32. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina.

Artículo 76. - Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.

CAPITULO QUINTO

De la formación y sanción de las leyes

Artículo 77. - Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones que establece esta Constitución.

Artículo 78. - Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

Artículo 79. - Cada Cámara, luego de aprobar un proyecto de ley en general, puede delegar en sus comisiones la aprobación en particular del proyecto, con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros.

La Cámara podrá, con igual número de votos, dejar sin efecto la delegación y retomar el trámite ordinario. La aprobación en comisión requerirá el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. Una vez aprobado el proyecto en comisión, se seguirá el trámite ordinario.

Artículo 80. - Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

Artículo 81. - Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Ninguna de las Cámaras puede desechar totalmente un proyecto que hubiera tenido origen en ella y luego hubiese sido adicionado o enmendado por la Cámara revisora, deberá indicarse el resultado de la votación a fin de establecer si tales adiciones o correcciones fueron realizadas por mayoría absoluta de los presentes o por las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen podrá por mayoría absoluta de los presentes aprobar el proyecto con las adiciones o correcciones introducidas o insistir en la redacción originaria, a menos que las adiciones o correcciones las haya realizado la revisora por dos terceras partes de los presentes. En este último caso, el proyecto pasará al Poder Ejecutivo con las adiciones o correcciones de la Cámara revisora, salvo que la Cámara de origen insista en

su redacción originaria con el voto de las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen no podrá introducir nuevas adiciones o correcciones a las realizadas por la Cámara revisora.

Artículo 82. - La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta.

Artículo 83. - Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen: ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Artículo 84. - En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso... decretan o sancionan con fuerza de ley.

CAPITULO SEXTO

De la Auditoria General de la Nación

Artículo 85. - El control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, será una atribución propia del Poder Legislativo.

El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la administración pública estarán sustentados en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación.

Este organismo de asistencia técnica del Congreso, con autonomía funcional, se integrará del modo que establezca la ley que reglamenta su creación y funcionamiento, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara. El presidente del organismo será designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso.

Tendrá a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada cualquiera fuera su modalidad de organización, y las demás funciones que la ley le otorgue. Intervendrá necesariamente en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos.

CAPITULO SÉPTIMO

Del Defensor del Pueblo

Artículo 86. - El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.

EDUCACIÓN CÍVICA

El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal. Es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en cada una de las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez.

La organización y el funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial.



CONSTITUCIÓN DE LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA

SECCIÓN SEGUNDA

Del Poder Ejecutivo

CAPITULO PRIMERO

De su naturaleza y duración

Artículo 87. - El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de "Presidente de la Nación Argentina".

Artículo 88. - En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del presidente y vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará que funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo presidente sea electo.

Artículo 89. -Para ser elegido presidente o vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; y las demás calidades exigidas para ser elegido senador.

Artículo 90. - El presidente y vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un sólo

período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.

Artículo 91. - El presidente de la Nación cesa en el poder el mismo día en que expira su período de cuatro años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

Artículo 92. - El presidente y vicepresidente disfrutan de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nación, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo, ni recibir ningún otro emolumento de la Nación, ni de provincia alguna.

Artículo 93. - Al tomar posesión de su cargo el presidente y vicepresidente prestarán juramento, en manos del presidente del Senado y ante el Congreso reunido en Asamblea, respetando sus creencias religiosas, de: "Desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de presidente (o vicepresidente) de la Nación y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina".

CAPITULO SEGUNDO

De la forma y tiempo de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación

Artículo 94. - El presidente y el vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el pueblo, en doble vuelta según lo establece esta Constitución. A este fin el territorio nacional conformará un distrito único.

Artículo 95. - La elección se efectuará dentro de los dos meses anteriores a la conclusión del mandato del presidente en ejercicio.

Artículo 96. - La segunda vuelta electoral, si correspondiere, se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votadas, dentro de los treinta días de celebrada la anterior.

Artículo 97. - Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta, hubiere obtenido más del cuarenta y cinco por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidos, sus integrantes serán proclamados como presidente y vicepresidente de la Nación.

Artículo 98. - Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta hubiere obtenido el cuarenta y cinco por ciento por lo menos de los votos afirmativos, válidamente emitidos y, además, existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos sobre la fórmula que le sigue en número de votos, sus integrantes serán proclamados como presidente y vicepresidente de la Nación.

CAPITULO TERCERO

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 99. - El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

1. Es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país.

2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar.

El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.

El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.

4. Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto.

Nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos.

Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite.

5. Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.

6. Concede jubilaciones, retiros, licencias y pensiones conforme a las leyes de la Nación.

7. Nombra y remueve a los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado; por sí solo nombra y remueve al jefe de gabinete de ministros y a los demás ministros del despacho, los oficiales de su secretaría, los agentes consulares y los empleados cuyo nombramiento no está reglado de otra forma por esta Constitución.

8. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras, dando

cuenta en esta ocasión del estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomendando a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

9.Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera.

10.Supervisa el ejercicio de la facultad del jefe de gabinete de ministros respecto de la recaudación de las rentas de la Nación y de su inversión, con arreglo a la ley o presupuesto de gastos nacionales.

11.Concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.

12.Es comandante en jefe de todas las Fuerzas Armadas de la Nación.

13.Provee los empleos militares de la Nación: con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores de las Fuerzas Armadas; y por sí solo en el campo de batalla.

14.Dispone de las Fuerzas Armadas, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación.

15.Declara la guerra y ordena represalias con autorización y aprobación del Congreso.

16. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado.

En caso de conmoción interior sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.

17. Puede pedir al jefe de gabinete de ministros y a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos están obligados a darlos.

18. Puede ausentarse del territorio de la Nación, con permiso del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por razones justificadas de servicio público.

19. Puede llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura.

20. Decreta la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires en caso de receso del Congreso, y debe convocarlo simultáneamente para su tratamiento.

CAPITULO CUARTO

Del jefe de gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo

Artículo 100. - El jefe de gabinete de ministros y los demás ministros secretarios cuyo número y competencia

será establecido por una ley especial, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia.

Al jefe de gabinete de ministros con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde:

1. Ejercer la administración general del país.
2. Expedir los actos y reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye este artículo y aquellas que le delegue el presidente de la Nación, con el refrendo del ministro secretario del ramo al cual el acto o reglamento se refiera.
3. Efectuar los nombramientos de los empleados de la administración, excepto los que correspondan al presidente.
4. Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue el presidente de la Nación y, en acuerdo de gabinete resolver sobre las materias que le indique el Poder Ejecutivo, o por su propia decisión, en aquellas que por su importancia estime necesario, en el ámbito de su competencia.
5. Coordinar, preparar y convocar las reuniones de gabinete de ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del presidente.
6. Enviar al Congreso los proyectos de ley de Ministerios y de Presupuesto nacional, previo tratamiento en acuerdo de gabinete y aprobación del Poder Ejecutivo.
7. Hacer recaudar las rentas de la Nación y ejecutar la ley de Presupuesto nacional.

8. Refrendar los decretos reglamentarios de las leyes, los decretos que dispongan la prórroga de las sesiones ordinarias del Congreso o la convocatoria de sesiones extraordinarias y los mensajes del presidente que promuevan la iniciativa legislativa.

9. Concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates, pero no votar.

10. Una vez que se inicien las sesiones ordinarias del Congreso, presentar junto a los restantes ministros una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de los respectivos departamentos.

11. Producir los informes y explicaciones verbales o escritas que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo.

12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente las leyes.

Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.

El jefe de gabinete de ministros no podrá desempeñar simultáneamente otro ministerio.

Artículo 101. - El jefe de gabinete de ministros debe concurrir al Congreso al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para

informar de la marcha del gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71. Puede ser interpelado a los efectos del tratamiento de una moción de censura, por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cualquiera de las Cámaras, y ser removido por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras.

Artículo 102. - Cada ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Artículo 103. - Los ministros no pueden por sí solos, en ningún caso tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Artículo 104. - Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de sus respectivos departamentos.

Artículo 105. -No pueden ser senadores ni diputados, sin hacer dimisión de sus empleos de ministros.

Artículo 106. - Pueden los ministros concurrir a las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.

Artículo 107. - Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor o perjuicio de los que se hallen en ejercicio.



CONSTITUCIÓN DE LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA

SECCIÓN TERCERA

Del Poder Judicial

CAPITULO PRIMERO

De su naturaleza y duración

Artículo 108. - El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación.

Artículo 109. - En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

Artículo 110. - Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.

Artículo 111. - Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Nación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser senador.

Artículo 112. - En la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del presidente de la Nación, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo lo prestarán ante el presidente de la misma Corte.

Artículo 113. - La Corte Suprema dictará su reglamento interior y nombrará a sus empleados.

Artículo 114. - El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial. El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

Serán sus atribuciones:

1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.
2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.
3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.
4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.

5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.

6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Artículo 115. - Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal.

Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo.

En la ley especial a que se refiere el artículo 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado.

CAPITULO SEGUNDO

Atribuciones del Poder Judicial

Artículo 116. - Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos

regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

Artículo 117. -En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

Artículo 118. - Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito, pero cuando este se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Artículo 119. - La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.

SECCIÓN CUARTA

Del Ministerio Público

Artículo 120. - El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autárquica financiera, que tiene por función promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República.

Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca.

Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones.

TITULO SEGUNDO

Gobiernos de Provincia

Artículo 121. - Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Artículo 122. - Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal.

Artículo 123. - Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

Artículo 124. - Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines, y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto. Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

Artículo 125. - Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios.

Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales; y promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura.

Artículo 126. - Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer

bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrota, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación, dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros.

Artículo 127. - Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley.

Artículo 128. - Los gobernadores de provincias son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.

Artículo 129. - La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación.

En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el Estatuto Organizativo de sus instituciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La Nación Argentina ratifica su legítima e imprescindible soberanía sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional. La recuperación de dichos territorios y el ejercicio pleno de la soberanía respetando el modo de vida de sus habitantes, y conforme a los principios del Derecho Internacional, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino.

Segunda.- Las acciones positivas a que alude el artículo 37 en su último párrafo no podrán ser inferiores a las vigentes al tiempo de sancionarse esta Constitución y durarán lo que la ley determine. (Corresponde al artículo 37.)

Tercera.- La ley que reglamente el ejercicio de la iniciativa popular deberá ser aprobada dentro de los dieciocho meses de esta sanción. (Corresponde al artículo 39.)

Cuarta.- Los actuales integrantes del Senado de la Nación desempeñarán su cargo hasta la extinción del mandato correspondiente a cada uno.

En ocasión de renovarse un tercio del Senado en mil novecientos noventa y cinco, por finalización de los mandatos de todos los senadores elegidos en mil novecientos ochenta y seis, será designado, además, un tercer senador por distrito por cada Legislatura. El conjunto de los senadores por cada distrito se integrará, en lo posible, de modo que correspondan dos bancas al partido político o alianza electoral que tenga el mayor número de miembros en la Legislatura, y la restante al partido político

o alianza electoral que le siga en número de miembros de ella.

En caso de empate, se hará prevalecer al partido político o alianza electoral que hubiera obtenido mayor cantidad de sufragios en la elección legislativa provincial inmediatamente anterior.

La elección de los senadores que reemplacen a aquellos cuyos mandatos vencen en mil novecientos noventa y ocho, así como la elección de quien reemplace a cualquiera de los actuales senadores en caso de aplicación del artículo 62, se hará por estas mismas reglas de designación. Empero, el partido político o alianza electoral que tenga el mayor número de miembros en la Legislatura al tiempo de la elección del senador, tendrá derecho a que sea elegido su candidato, con la sola limitación de que no resulten los tres senadores de un mismo partido político o alianza electoral.

Estas reglas serán también aplicables a la elección de los senadores por la ciudad de Buenos Aires, en mil novecientos noventa y cinco por el cuerpo electoral, y en mil novecientos noventa y ocho, por el órgano legislativo de la ciudad.

La elección de todos los senadores a que se refiere esta cláusula se llevará a cabo con una anticipación no menor de sesenta ni mayor de noventa días al momento en que el senador deba asumir su función.

En todos los casos, los candidatos a senadores serán propuestos por los partidos políticos o alianzas electorales. El cumplimiento de las exigencias legales y estatutarias

para ser proclamado candidato será certificado por la Justicia Electoral Nacional y comunicado a la Legislatura.

Toda vez que se elija un senador nacional se designará un suplente, quien asumirá en los casos del artículo 62.

Los mandatos de los senadores elegidos por aplicación de esta cláusula transitoria durarán hasta el nueve de diciembre del dos mil uno. (Corresponde al artículo 54.)

Quinta.- Todos los integrantes del Senado serán elegidos en la forma indicada en el artículo 54 dentro de los dos meses anteriores al diez de diciembre del dos mil uno, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reúnan, quienes deban salir en el primero y segundo bienio. (Corresponde al artículo 56.)

Sexta.- Un régimen de coparticipación conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 75 y la reglamentación del organismo fiscal federal, serán establecidos antes de la finalización del año 1996; la distribución de competencias, servicios y funciones vigentes a la sanción de esta reforma no podrá modificarse sin la aprobación de la provincia interesada; tampoco podrá modificarse en desmedro de las provincias la distribución de recursos vigente a la sanción de esta reforma y en ambos casos hasta el dictado del mencionado régimen de coparticipación.

La presente cláusula no afecta los reclamos administrativos o judiciales en trámite originados por diferencias por distribución de competencias, servicios, funciones o recursos entre la Nación y las provincias. (Corresponde al artículo 75, inciso 2.)

Séptima.- El Congreso ejercerá en la ciudad de Buenos Aires, mientras sea capital de la Nación, las atribuciones

legislativas que conserve con arreglo al artículo 129.
(Corresponde al artículo 75, inciso 30.)

Octava.- La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una ley. (Corresponde al artículo 76.)

Novena.- El mandato del presidente en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma, deberá ser considerado como primer período. (Corresponde al artículo 90.)

Décima.- El mandato del presidente de la Nación que asuma su cargo el 8 de julio de 1995, se extinguirá el 10 de diciembre de 1999. (Corresponde al artículo 90.)

Undécima.- La caducidad de los nombramientos y la duración limitada previstas en el artículo 99 inciso 4 entrarán en vigencia a los cinco años de la sanción de esta reforma constitucional. (Corresponde al artículo 99 inciso 4.)

Duodécima.- Las prescripciones establecidas en los artículos 100 y 101 del Capítulo cuarto de la Sección segunda, de la segunda parte de esta Constitución referidas al jefe de gabinete de ministros, entrarán en vigencia el 8 de julio de 1995.

El jefe de gabinete de ministros será designado por primera vez el 8 de julio de 1995, hasta esa fecha sus facultades serán ejercitadas por el presidente de la República. (Corresponde a los artículos 99 inciso 7, 100 y 101.)

Decimotercera.- A partir de los trescientos sesenta días de la vigencia de esta reforma, los magistrados inferiores solamente podrán ser designados por el procedimiento previsto en la presente Constitución.

Hasta tanto se aplicará el sistema vigente con anterioridad.
(Corresponde al artículo 114.)

Decimocuarta.- Las causas en trámite ante la Cámara de Diputados al momento de instalarse el Consejo de la Magistratura, les serán remitidas a efectos del inciso 5 del artículo 114. Las ingresadas en el Senado continuarán allí hasta su terminación. (Corresponde al artículo 115.)

Decimoquinta.- Hasta tanto se constituyan los poderes que surjan del nuevo régimen de autonomía de la ciudad de Buenos Aires, el Congreso ejercerá una legislación exclusiva sobre su territorio, en los mismos términos que hasta la sanción de la presente.

El jefe de gobierno será elegido durante el año mil novecientos noventa y cinco.

La ley prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 129, deberá ser sancionada dentro del plazo de doscientos setenta días a partir de la vigencia de esta Constitución.

Hasta tanto se haya dictado el Estatuto Organizativo la designación y remoción de los jueces de la ciudad de Buenos Aires se regirá por las disposiciones de los artículos 114 y 115 de esta Constitución. (Corresponde al artículo 129.)

Decimosexta.- Esta reforma entra en vigencia al día siguiente de su publicación. Los miembros de la

Convención Constituyente, el presidente de la Nación Argentina, los presidentes de las Cámaras Legislativas y el presidente de la Corte Suprema de Justicia prestan juramento en un mismo acto el día 24 de agosto de 1994, en el Palacio San José, Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos.

Cada poder del Estado y las autoridades provinciales y municipales disponen lo necesario para que sus miembros y funcionarios juren esta Constitución.

Decimoséptima.- El texto constitucional ordenado, sancionado por esta Convención Constituyente, reemplaza al hasta ahora vigente.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE EN SANTA FE, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.



Fuentes en Internet

http://server2.southlink.com.ar/vap/la_democracia.htm

<http://server2.southlink.com.ar/vap/estado.htm>

<http://server2.southlink.com.ar/vap/divispod.htm>

http://html.rincondelvago.com/constitucion-de-argentina_2.html

<http://server2.southlink.com.ar/vap/images/PREAMBULOS.htm>

<http://platense.dyn.dhs.org/personal/argentina/Constitucion/ctoc.htm>



Básica para el alumno

Modulo de estudio



Sugerida y complementaria

Cualquier manual de nivel medio o polimodal sobre Educación Cívica o Formación ética y ciudadana